Puerto Madryn, de agosto de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"P. C. S.A. c/ Z., R. D. s/ Ejecutivo" (Expte. N° 182 - Año 2018),** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 956/17), por haber declarado el Sr. Juez titular del mismo su incompetencia para entender en los presentes actuados, mediante la sentencia interlocutoria registrada como N° 348/18.

I. La actora promovió demanda ejecutiva derivada de cuatro cheques emitidos por el demandado, los que al ser presentados a su cobro fueron rechazados por falta de fondos.

Fracasada la citación de la accionada, a fs. 27 la Secretaría Electoral informó el nuevo domicilio del accionado sito en la provincia de Tucumán.

Corrida vista al Ministerio Público Fiscal el mismo se expidió a fs. 33, pronunciándose por la incompetencia del Magistrado interviniente.

A fs. 35/36 luce la declaración de incompetencia del *a quo* para entender en las actuaciones, fundamentó su decisión en lo previsto por la Ley 24240 de Defensa del Consumidor.

Apelado el referido decisorio la actora aduce que el yerro del Juez de grado es suponer, sin elemento alguno que lo corrobore, que se trata de una relación de consumo. En ningún momento la actora argumentó ni expuso tal circunstancia.

Estima que tal decisión responde a que el *a quo* indagó en la titularidad activa o pasiva de los sujetos de la relación procesal, por lo que pierde imparcialidad y objetividad al aplicar las norma de la LDC.

Remarca que el Juez aplica el derecho tuitivo del régimen consumeril en forma absolutamente apresurada y parcial a fin de declarar su

incompetencia, olvidando por completo que la competencia territorial es considerada abusiva cuando las cláusulas territoriales dispongan que las acciones puedan entablarse en jurisdicción distinta del domicilio del consumidor al tiempo de celebración del contrato (arts. 36, 37, 38 LDC).

Concluye que en autos no se acredito la existencia de una relación de consumo como tampoco que la actora sea una entidad financiera y, por último, no corresponde la declaración de incompetencia territorial de oficio con fundamento en lo dispuesto por el art. 36 LDC.

II. Liminarmente corresponde hacer mención de las constancias obrantes en las actuaciones.

A fs. 20/22 obra mandamiento librado al domicilio denunciado en la demanda sin diligenciar.

A fs. 24 el *a quo* libró oficio a la Secretaría Electoral a fin de individualizar el nuevo domicilio del demandado.

A fs. 27 obra el informe de la Secretaría Electoral informado el domicilio del accionado en la provincia de Tucumán.

A fs. 29 la actora solicita se libre nuevo mandamiento al domicilio informado.

A fs. 30 el Magistrado libra nuevo mandamiento al domicilio informado por la Secretaría Electoral.

A fs. 32 el Sr. Juez de grado advierte que el domicilio informado es en extraña jurisdicción y corre vista al Ministerio Público Fiscal.

A fs. 33 obra el dictamen de la Fiscalía.

A fs. 35/36 luce el resolutorio mediante el que el *a quo* declaró su incompetencia para entender en las actuaciones, en virtud de lo previsto por la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor.

En virtud de las constancias obrantes en las presentes actuaciones, detalladas *supra*, corresponde hacer notar que la resolución en crisis resulta extemporánea en virtud del principio de preclusión de los actos procesales.

Se ha definido tal principio procedimental como la pérdida, extinción o caducidad de una facultad procesal por haber realizado un acto incompatible con otro, o haber dejado transcurrir el plazo sin hacer uso de la misma. La falta de ejercicio de ella en el tiempo establecido por el ordenamiento hace que ya no se pueda ejercer. Cabe decir lo mismo con respecto del ejercicio inadecuado de una facultad, una vez utilizada luego no se la puede cambiar y/o rectificar, lo que se conoce como preclusión por consumación.

Así lo expuesto, en tanto la competencia del juez es un presupuesto de la relación procesal (cfr. ALSINA, "*Tratado de derecho procesal*", Ediar, 1957, t° 2 pág. 262) por lo que, al librar nuevo mandamiento de intimación de pago "*..al domicilio informado por la Secretaría Electoral..*" (fs. 30) el Sr. Magistrado de la otra instancia aceptó su competencia para entender en las presentes actuaciones.

Consecuentemente, en virtud del principio de preclusión de los actos judiciales citado, no puede luego volver sobre sus pasos y declarar su incompetencia estableciendo una conducta contraria posterior a un acto propio anterior.

"La firmeza de los actos procesales es una necesidad jurídica que justifica su validez, no obstante los vicios que pudieran presentar" (SCBA,119585 S 15/06/2016, entre muchos más).

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado corresponde hacer lugar al recurso de apelación planteado y de tal manera revocar la decisión del Sr. Juez de grado en su resolución registrada como N° 348/18.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. REVOCAR la sentencia interlocutoria registrada como N° 348/18, en todo lo que ha sido materia de agravios y **DISPONER** la prosecución de los autos principales según su estado.

2. SIN COSTAS atento que la resolución apelada fue dictada de oficio constituyendo la presente una contienda entre la parte y la judicatura (cfr. art. 69 segundo párrafo del CPCC).

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo el N° /18 SIC